



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de enero dos mil veintiuno.

Proceso	Incidente de Regulación de Honorarios
Demandante	Mauricio Andrés Parra Cruz
Demandado	José Fernando Pérez Restrepo
Radicado	05001 31 03 003 2020-00063
Asunto	Repone auto y Rechaza Incidente
Auto interl. Nro.	22

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor José Fernando Pérez Restrepo, en contra del auto 685 del 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió el incidente de regulación de honorarios.

2. CONSIDERACIONES Y TRÁMITE DEL RECURSO

El 30 de noviembre de 2020, la doctora YINNA MARCELA URIBE GIRALDO, en calidad de apoderada del abogado MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ, solicitó ante este Despacho dar trámite al incidente de regulación de honorarios, solicitando que se fije el valor correspondiente a los honorarios que ha de percibir el abogado PARRA CRUZ por las obligaciones cumplidas hasta la fecha de aceptación de la renuncia al poder.

Ante tal solicitud, el Despacho encontró procedente admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Mauricio Andrés Parra Cruz, en contra del señor José Fernando Pérez Restrepo, ordenando correr traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ RESTREPO interpuso el recurso de reposición, argumentando que el artículo 76 del Código General del Proceso establece que el *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”*. Así mismo, indicó que

la misma norma prescribe que “*El apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente...*”. Por consiguiente, aduce que al Abogado Mauricio Andrés Parra Cruz, no le fue revocado el poder inicialmente otorgado, debido a que fue el profesional quien de manera intempestiva, inconsulta y unilateralmente RENUNCIO al poder que se había conferido. Así las cosas, considera que la renuncia al poder no está contemplada en el artículo enunciado, como causal para pedir vía incidente, la regulación de los honorarios profesionales, por tal razón, no debió admitirse el incidente de regulación de honorarios profesionales. En consecuencia, solicita al Despacho reponer el auto indicado y disponer su rechazo de plano, en vista que no está autorizado por la Ley Procesal Civil, según lo establecido en el artículo 130 del C.G. del P.

Ahora bien, se corrió el traslado respectivo del recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 319 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, y durante dicho lapso, la parte incidentante guardó silencio al respecto.

De manera pues, que ilustrada la inconformidad de la parte incidentada, el Despacho procede a constatar las normas aludidas, y ciertamente reconoce la inobservancia de lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., en relación con el aspecto que señala que: “*el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen los honorarios mediante incidente...*”. Al respecto, es preciso resaltar que lo indicado en la norma citada constituye una limitante frente al abogado que de manera autónoma decide comunicar la renuncia al poder, pues en este caso no tendría la posibilidad de incoar dicho incidente. En razón de lo anterior, se tiene que en el presente asunto, no obra ningún elemento probatorio que logre demostrar que efectivamente le fue revocado el poder al abogado Mauricio Andrés Parra Cruz; al contrario, su apoderada en el escrito de incidente de regulación de honorarios expresó que fue dicho abogado quien decidió renunciar al poder, como se observa en los hechos “*Noveno*” y “*Decimo*” del escrito incidental.

Así las cosas, toda vez que se verifica que falta de este requisito formal para adelantar el trámite incidental de regulación de honorarios, le asiste razón a la parte incidentada por lo que, el Despacho repondrá el auto atacado, y en su lugar, se rechazará el trámite incidental, en atención a lo establecido en el artículo 130 del C.G. del P., que dice lo siguientes: “*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el***

incidente cuando no reúna los requisitos formales.” (subrayado por el Despacho).

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió el incidente de regulación de honorarios, y en su lugar, se **RECHAZA** de Plano el trámite incidental, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO.
JUEZ

5

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec953a9e55b83e2d529d8c5ff931ce03cc1e6a55558da621da8deebc8d6aa651**
Documento generado en 19/01/2021 06:51:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>